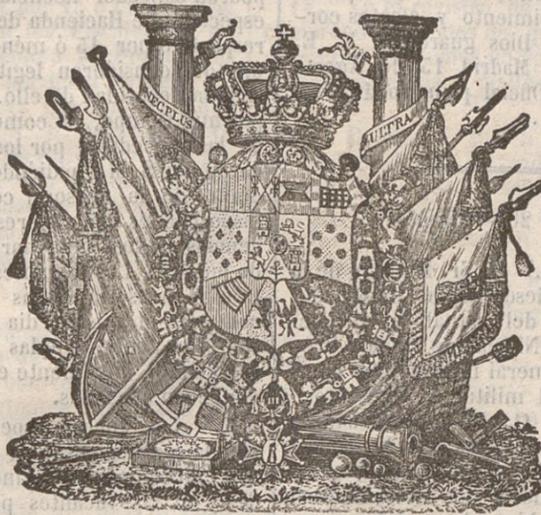


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el objeto de introducir economías en el presupuesto general del Estado que hoy se halla en ejercicio, se redujo á la mitad el crédito consignado en años anteriores para atender al alivio de las calamidades públicas. Pero agotada ya, por las urgentes obligaciones á que ha sido forzoso atender, la cantidad concedida, y agotada precisamente en la época más expuesta á incendios, epidemias y otras calamidades análogas, el Gobierno de V. M. debe allegar los recursos indispensables para hacer frente á las que puedan ocurrir, con tanta mayor razon, cuanto que algunas de ellas suelen aparecer íntimamente relacionadas con gravísimas cuestiones de orden público.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—SEÑORA. A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 900.000 rs. como suplemento al capítulo 11, art. 4.º, seccion primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijon á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la instancia de Don José Pinilla, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Jaraina entre las Jurisdicciones de Puebla de Beleñas, provincia de Guadalajara, y Torrelaguna, de la de Madrid, atravesase y fertilice los terrenos comprendidos en la zona inmediata al mismo rio; en el concepto de que esta autorizacion no le da derecho á la concision definitiva de las obras si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Doña Leonor Ruano, vecina de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, para que aproveche las aguas del arroyo Minimis con destino al riego de una huerta de su propiedad, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Joaquin Hernandez, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la próroga de un año para terminar

los estudios de un canal de riego en el llano de Vich, que está verificando en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 15 de Agosto de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Mariano Romera y Ezquerro, vecino de Zaragoza, ha tenido á bien prorogarle por el término de un año la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 11 de Julio de 1857, para verificar los estudios de un canal de riego que fertilice los campos de las cinco villas de Aragon, desde la de Sos á la de Tauste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á S. M. la Reina (Q. D. G.) por D. Manuel Colmeiro, apoderado del cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia, en que pide que, con revocacion de la Real orden de 14 de Octubre del año último, que declaró á D. Ginés Valcárcel con derecho á aprovechar las aguas del rio Mundo en el riego de terrenos de su propiedad, situados en la ribera del mismo, se confirme la expedida en 5 de Abril de 1854, por la que se mandó que ni el referido Valcárcel ni otro individuo ó cuerpo alguno pudiese extraer las aguas del rio mencionado; deseando S. M. que se proceda con el mayor detenimiento y circunspeccion en un asunto, objeto de tan repetidas y encontradas resoluciones; teniendo presente que por parte de Valcárcel no se ha cumplido todavía, á pesar del tiempo transcurrido, con la presentacion del plano, memoria y demas datos que previno la Real orden citada de 14 de Octubre último; y considerando que la base primera y mas segura de una acertada disposicion es el

conocimiento exacto de si existen ó no en el rio Segura, de que es afluente el Mundo, aguas sobrantes despues de regadas las huertas de Murcia y Orihuela, que tienen á ellas un derecho indispensable, y en cuya posesion se encuentran desde inmemorial, se ha dignado mandar:

1.º Que por una comision de Ingenieros, que se reserva nombrar, se practique inmediatamente un aforo de las aguas que lleva el expresado rio Segura en el punto donde tienen su derivacion las acequias mayores de la huerta de Murcia.

2.º Que se unan al expediente certificaciones lbradas por las Administraciones de Hacienda de las provincias de Murcia y Alicante, en que conste detallada y circunstanciadamente, con referencia á los padrones de riqueza, el número de tabullas que disfrutan de las aguas expresadas, clases en que se hallan divididas, contribucion que pagan las de cada clase y causa ó causas de la diferencia de cuotas que resulte entre unas y otras.

3.º Que por las Juntas de los heredamientos de las mismas provincias se extiendan y remitan á este Ministerio, por conducto de los respectivos Gobernadores, certificaciones que acrediten, con la distincion de clases y especificacion de causas que indica la disposicion anterior, la cuota que paga para gastos del heredamiento cada tahulla de las comprendidas en él.

Y 4.º Que todas estas operaciones se practiquen con citacion de Don Ginés Valcárcel y de cuantos interesados se crean con derecho á las aguas de los rios mencionados, á cuyo efecto se publicará la presente Real orden en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Albacete, Murcia y Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 del actual, para las Exposiciones de Bellas Artes, S. M. ha tenido por conveniente dispo-

ner que el Jurado especial encargado de dirigir y organizar la que ha de celebrarse en el presente año en esta corte, se constituya, bajo la presidencia de V. I., en la forma siguiente:

Vicepresidente.

El Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Vocales.

- D. Francisco Martínez de la Rosa.
- D. Joaquin Francisco Pacheco.
- D. José Madrazo.
- D. Juan Antonio Rivera.
- D. Valentin Carderera.
- Marques de Molins.
- D. Bernardo Lopez.

Académicos de San Fernando de la Seccion de Pintura.

- Marqués de Someruelos.
- D. José Caveda.
- D. Francisco Elias.

Académicos de San Fernando de la seccion de Escultura.

- D. Antonio Remon Zarco del Valle.
- D. Anibal Alvarez.
- D. Eugenio de la Cámara.

Académicos de San Fernando de la seccion de Arquitectura.

- D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio.
- D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almina.
- D. Isidoro Urzaiz.
- D. Francisco Enriquez Ferrer.
- D. Aureliano Fernandez Guerra, Oficial del Ministerio de Fomento.
- D. Mariano Cancio Villaamil, idem idem.
- D. José Godoy Alcántara, id. id.
- D. Juan Eugenio Hartzembnsch.
- D. Manuel de Assas.

Secretarios.

D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Bellas Artes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 10 del actual, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 18 de Junio de 1857 dirigió á este Ministerio la suprimida Intendencia general militar, proponiendo se declare que el conocimiento de los inventarios de bienes y papeles que se formen á la muerte de los Oficiales del cuerpo administrativo del Ejército, encargados de efectos del material de artillería, corresponde al Juzgado de la Administracion militar y no al de Artillería; S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar manifieste á V. E. que no procede la innovacion consultada, debiendo observarse lo pre-

venido acerca de aquel particular en el art. 83 del segundo reglamento de la Ordenanza de Artillería.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 11 del actual, al Inspector médico D. Nicolás de Tapia y Ureta, Director general interino del cuerpo de Sanidad militar, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. S. en su escrito fecha 8 del actual, se ha dignado concederle dos meses de Real licencia con objeto de restablecer su quebrantada salud; siendo al propio tiempo su Real voluntad se encargue del despacho y firma de los asuntos de esa Direccion, durante su ausencia, el Inspector médico D. Francisco Pulido y de los Arcos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr...

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la indole de su organizacion y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdiccion cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de Gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Go-

bernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

5.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó ménos dias, siempre que consideren legitima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por más tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese más de uno, por el más antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. Tambien la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde reside el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó ménos dias.

9.º Los fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en los pueblos cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las

vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El Archivo se compondrá por lo ménos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se le remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deban entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado Registro de pleitos y causas, en el que se abrirá uno por cada negocio civil expresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demás trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado Índice de Reales órdenes, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que exprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado Registro de exhortos, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del Ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la seccion cuarta, capítulo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, cap. 1.º de dicho Reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere más de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere

un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1853.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor....

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecución, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.ª Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene más objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.ª Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdicción.

3.ª Para la aplicación del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organización, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algún caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo pre-

venido en la disposición 2.ª, de la Real orden citada.

5.ª Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó ménos días. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los Jueces y Promotores que pidan licencias á S. M. por más de 15 días justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolución correspondiente.

7.ª Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la diligencia que haya de practicar. Concluida ésta, dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguación del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.ª Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así, expresando el día en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representación si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el día 15 de Setiembre proximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposición 12 de la Real orden adjunta, con remisión del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo, todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas, á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demas documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que trañan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposición 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias sin mezclar nunca dos ó más procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la acción deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase expre-

sada en el párrafo quinto de dicha disposición 12, con exclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutorios.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeración correlativa.

16. Los Promotores fiscales al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposición 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la Seccion cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado más de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, artículo 59 del Reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposición 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen en sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposición 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecución todas las disposiciones del capítulo 2.º, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 2.º del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1853.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Sr....

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION.

Los aspirantes de ámbos sexos que deseen ingresar como alumnos en este establecimiento para el próximo curso de 1858 á 1859 presentarán en la Secretaria del Conservatorio una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Director del mismo, haciendo constar la clase en que desean ingresar, acompañando la fé de bautismo y certificado del Cura párroco y del Inspector del distrito á que pertenecen á fin de acreditar su moralidad.

Las solicitudes se admitirán hasta el dia 31 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 16 de Agosto de 1853.—El Secretario, Rafael Hernando.

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE VALENCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por término de un año el suministro de almidon que se necesite en esta fábrica para las cajetillas de tabacos picados y cajoncitos de cigarros peninsulares superiores.

1.ª La Hacienda pública subasta por término de un año, á contar desde el dia en que se comunique al contratista la aprobacion del servicio, el suministro del almidon que se necesite en la fábrica de tabacos de esta ciudad para el pegamiento de las cajetillas de tabacos picados, cajoncitos de cigarros peninsulares superiores y demas usos á que se destine.

2.ª El almidon ha de ser de superior calidad, de puro trigo, limpio y sin mezcla de ninguna otra especie, é igual en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta fábrica.

3.ª El contratista se obliga á presentar el almidon en este establecimiento, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en su conduccion hasta el mismo, sin que tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda el precio que se estipule en el remate.

4.ª El reconocimiento del almidon es hará por la persona que designe el Sr. Administrador, Jefe del establecimiento, á presencia del Contador, y todo el que resulte inadmisibile por no reunir las condiciones de contrata lo retirará el contratista reponiéndolo en otro que sea de recibo; siendo de cuenta del mismo contratista los gastos que se originen por estas operaciones.

5.ª El pedido del almidon que se conceptúe necesario para cada mes se hará al contratista con 10 dias de anticipacion, y si finalizado este plazo no hubiere cumplido la entrega, el Sr. Administrador Jefe dispondrá su compra bajo la responsabilidad del contratista dándole aviso para que si gusta la presencie.

6.ª El pago del almidon que presente y se reciba al contratista, por reunir las condiciones de contrata, se satisfará por la Tesorería del Establecimiento en la clase de moneda que exista en la caja y dentro del mismo mes.

7.ª La subasta tendrá efecto el dia 1.º de Octubre del corriente año, de once á doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, á presencia del Contador y Escribano, por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pie se inserta, suscritos por letra y no en guarismos, y autorizados con la firma del licitador, declarándose nulos todos aquellos que contengan posturas indeter-

minadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso ú otras de igual naturaleza.

8.º No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ó por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitacion, con arreglo á lo establecido en el Código de comercio.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 4.000 rs. vn. cuyo documento se devolverá, concluido el acto, á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

10. No se admitirán proposiciones que excedan del tipo de 35 rs. arroba castellana de almidon que se señala á la baja para este remate.

11. Dada la hora de las doce, se procederá á la apertura de los pliegos, adjudicándose el remate precisamente al mejor postor que resulte, hasta la aprobacion del Gobierno.

12. Si resultase dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitacion en igual forma, pero en la cual solo tendrán parte los firmantes de aquellas.

13. Aprobado el remate por el Gobierno, depositará el contratista como fianza la cantidad de 10.000 rs. vn. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele al mismo tiempo la garantía de que trata la condicion 9.º

14. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente, otorgamiento de la escritura y sus copias.

15. La Hacienda pública, por virtud de este contrato, se obliga á satisfacer, á la persona en quien recaiga, el importe de las entregas que efectúe y se reciban al contratista por reunir las condiciones estipuladas; y el contratista á su vez, por medio de la escritura pública que se ha de celebrar, queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y á cuantas prescripciones marcan los artículos 5.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

16. La responsabilidad que contraiga el rematante por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera asistirle.

Valencia 17 de Julio de 1858.—Ma-

nuel Gonzalez Alpuente.—V.º B.º—Eren, he nombrado para constituir la Comision expresada á los Señores D. Francisco Lagasca, Ingeniero Jefe de esta provincia, D. José María de Sevilla y D. Ramon Agraz, vecinos todos de esta Capital.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta del almidon que se necesite por término de un año para el formado y cierre de las cajetillas y precintado de los cajoncitos de cigarros habanos superiores, se compromete á facilitar aquel al precio de....(por letra) reales vellon por arroba castellana.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 230.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 99 aparece inserto el Reglamento para las exposiciones de bellas artes, y el Real decreto, por el que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado sancionarlo con su aprobacion, y prorogar para 1.º del mes de Octubre próximo la exposicion que en el corriente año debe celebrarse.

Al mismo tiempo, y con objeto de evitar la mortificacion del amor propio y dispendios infructuosos á los artistas que con mas entusiasmo que fortuna pudieran enviar desde las provincias trabajos que conceptuase el Jurado dignos de figurar en la exposicion referida, ha dispuesto la Direccion general de Instruccion pública, que en las provincias, donde no hubiese Academia de Bellas Artes, nombren los Gobernadores respectivos una Comision compuesta de tres personas inteligentes é imparciales que, á fin de prevenir aquellos inconvenientes, califiquen si son ó no admisibles para su remision á la Côte las obras que se presentaren con destino á la exposicion referida. En uso pues de las atribuciones que por dicha Direccion general se me confie-

ren, he nombrado para constituir la Comision expresada á los Señores D. Francisco Lagasca, Ingeniero Jefe de esta provincia, D. José María de Sevilla y D. Ramon Agraz, vecinos todos de esta Capital.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, para que los interesados que quisieren tomar parte en la exposicion de que se trata, remitan oportunamente sus trabajos á dicha Corporacion ó á este Gobierno de provincia, que los pasará á la misma con el objeto expresado. Albacete 25 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

ALBACETE.

- 56067 Doña Antonia Alcázar
56068 Maria Cristina del Carmen
56069 Josefa Córcoles
56070 Catalina Carretero.

- 56071 Maria Josefa de los Dolores
56072 Gerónima del Espiritu Santo
56073 Margarita de la Encarnacion
56074 Vicente Fernandez
56075 Antonio Guirado
56076 Maria de la Concepcion Galiano
56077 Maria Ignacia Gimenez
56078 Juana de San Antonio Garcia
56079 Maria Teresa Izquierdo
56080 José Lopez
56081 Maria Josefa Laudaluza
56082 Joaquina Moreno
56083 Irene Tomasa Marques
56084 Antonio Martinez

- 56395 D. José Perez Duarte
56396 José Pastor
56397 Eugenia Pretel
56398 Maria Teresa de la Piedad
56399 Francisco Pagan
56400 Maria Antonia de los Reyes
56401 Isabel Maria de S. Laurencio
56402 Josefa de San José Estables
56403 Maria de los Dolores del Santísimo Sacramento
56404 Dorotea de San José
56405 Tomasa de San Miguel
56406 Teresa de San Luis Gonzaga
56407 Josefa de la Santísima Trinidad
56408 Maria Antonia Villarejo

Madrid 12 de Agosto de 1858. El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente en comision, Roda.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

MES DE JULIO DE 1858.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases, en dicho mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Table with 5 columns: NOMBRE, Empleos, Haber mensual, Fechas de las concesiones, Causas que han motivado las altas y bajas. Row 1: Lopez Prada, Antonio, Soldado, 10, Diploma de 24 de Mayo de 1857, Há fallecido.

Albacete 24 de Agosto de 1858.—El Contador, Vicente Ojeda.